



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1551-2016-PA/TC  
CUSCO  
RAMSÉS SEGUNDO OLAVE CALVO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramsés Segundo Olave Calvo contra la Resolución 20, de fojas 228, de fecha 16 de febrero de 2016, expedida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1551-2016-PA/TC

CUSCO

RAMSÉS SEGUNDO OLAVE CALVO

Resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional interpuesto reitera el petitorio del amparo, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución 24, de fecha 8 de agosto de 2014 (f. 46), a través de la cual el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la Resolución 16, de fecha 17 de marzo de 2014 (f. 44). Allí el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Wanchaq dispuso rechazar la oposición formulada por el recurrente y convertir el mandato contenido en la Resolución 1, de fecha 14 de marzo de 2013 (f. 7), en declaración judicial de paternidad extramatrimonial reconociendo, en consecuencia, a doña María Ysabel Olave Tejada como hija de don Ramsés Segundo Olave Calvo. En el recurso se alega que dichas resoluciones afectan los principios de legalidad y cosa juzgada, así como el derecho al debido proceso.
5. De autos se advierte que contra el recurrente se entabló proceso de declaración judicial de paternidad extramatrimonial. La demandante de dicho proceso sostiene que el recurrente es su padre biológico y exige que se lo reconozca como tal. El Segundo Juzgado de Paz Letrado de Wanchaq, mediante Resolución 1, de fecha 14 de marzo de 2013 (f. 7), con base en lo dispuesto por el artículo primero de la Ley 28457, modificado por la Ley 29821, ordenó al recurrente reconocer a la demandante en el plazo de 10 días. Contra esta resolución el recurrente dedujo excepción de caducidad e interpuso oposición al mandato. Mediante Resolución 4, de fecha 8 de mayo de 2013 (f. 23), se declaró improcedente la excepción de caducidad y se concedió presentar oposición mediante prueba de ADN en el plazo de tres días. Contra esta resolución el recurrente formuló apelación, la cual fue resuelta por el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq mediante Resolución 5, de fecha 2 de setiembre de 2013, declarando nulo el extremo referido a la improcedencia de la excepción de caducidad y confirmando la disposición de conceder tres días al recurrente, a efectos de ofrecer la prueba de ADN (según el reporte del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial).
6. En atención a lo dispuesto por la citada Resolución 5, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Wanchaq, mediante Resolución 9, de fecha 25 de setiembre de 2013, resuelve la excepción de caducidad planteada por el recurrente y la declara infundada. Dicha decisión fue confirmada por el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq mediante Resolución 3, de fecha 21 de enero de 2014.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1551-2016-PA/TC  
CUSCO  
RAMSÉS SEGUNDO OLAVE CALVO

7. De otro lado, mediante Resolución 16, de fecha 17 de marzo de 2014 (f. 44), el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Wanchaq resolvió rechazar la oposición y declarar hija del recurrente a doña María Ysabel Olave Tejada. Dicha disposición fue confirmada por el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq mediante Resolución 24, de fecha 8 de agosto de 2014 (f. 46). El recurrente sostiene en el presente proceso de amparo que las citadas Resoluciones 16 y 24 afectan sus derechos fundamentales dado que habrían incurrido en una motivación aparente al no haber atendido debidamente el argumento planteado respecto a la aplicación retroactiva del Código Civil de 1984 y la Ley 28457, modificada por las Leyes 29715 y 29821, a hechos ocurridos en los años 1971 y 1972, los cuales se encontraban bajo el imperio del Código Civil de 1936, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, salvo en materia penal.
8. No obstante, del contenido del escrito de la demanda de amparo, esta Sala del Tribunal infiere que el recurrente está cuestionando el criterio aplicado por la judicatura ordinaria para declarar improcedente su petitorio en ambas resoluciones. En efecto, la judicatura ordinaria partió del hecho de que el recurrente no cumplió con ofrecer la prueba de ADN tal como lo exige el artículo 2 de la Ley 28457, modificado por el artículo 1 de la Ley 29821.
9. Por lo que respecta al alegato del recurrente en el sentido de que la judicatura ordinaria habría obviado rebatir el argumento referido a la aplicación retroactiva del Código Civil de 1984 y la Ley 28457 a hechos ocurridos en los años 1971 y 1972, los cuales se encontraban bajo el imperio del Código Civil de 1936, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, se debe indicar que del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, así como de las propias resoluciones cuestionadas, se advierte que dicho argumento fue planteado en forma de excepción de caducidad, la cual fue declarada infundada mediante la Resolución 9 y confirmada mediante la Resolución 3. Por tanto, resultaba innecesario emitir pronunciamiento alguno al respecto. Por consiguiente, no se observa que se haya incurrido en motivación aparente, ni que se haya producido afectación alguna a los derechos invocados por el recurrente, toda vez que las resoluciones cuestionadas se encuentran suficientemente motivadas conforme a ley.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 1551-2016-PA/TC

CUSCO

RAMSÉS SEGUNDO OLAVE CALVO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA**